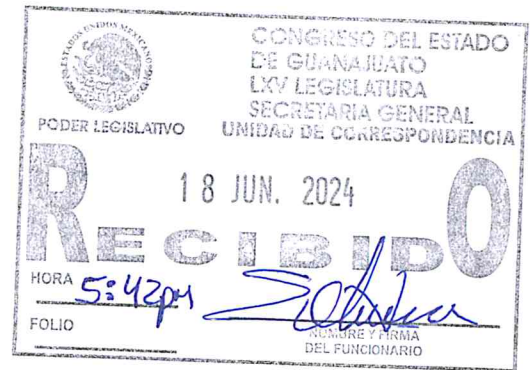




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



**DIPUTADO JOSÉ ALFONSO BORJA PIMENTEL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Dip. Márquez Alcalá Laura Cristina integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** ante en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto, por la que **se reforma la fracción I del artículo 10 y se adiciona la fracción IX al artículo 11, de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer embarazada, reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales, mediante la incorporación expresa de la obligación a la protección integral de la maternidad desde la etapa gestacional. También se propone establecer la obligación de observar las políticas públicas de desarrollo social para asegurar el apoyo a esta población vulnerable. Lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Primera. Protección de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente de la persona.

Según el concepto tradicional, los derechos económicos, sociales y culturales no dependerían de la instauración de un orden jurídico ni de la decisión política de los órganos gubernamentales, sino de la conquista de un orden social donde impere la justa distribución de los bienes, lo cual debe alcanzarse progresivamente y es materia de políticas públicas efectivas.

Diversas circunstancias han sido invocadas como argumento para desvalorizar la naturaleza jurídica de los DESC. En efecto, a propósito de estos asuntos se ha planteado una contraposición, entre los derechos económicos, sociales y culturales, por una parte, y los civiles y políticos, por la otra.

Estos últimos serían derechos inmediatamente exigibles, y frente a ellos, los Estados están obligados a un resultado: un orden jurídico político que los respete y garantice. Los otros, por el contrario, serían exigibles en la medida en que el Estado disponga de los recursos para satisfacerlos, puesto que las obligaciones contraídas esta vez son de comportamiento, de tal manera que, para establecer que un gobierno ha violado tales derechos no basta con demostrar que no han sido satisfechos, sino que el comportamiento del poder público en orden a alcanzar ese fin no se ha adecuado a los estándares técnicos o políticos apropiados.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Así, la violación del derecho a la salud o al empleo no depende de la sola privación de tales bienes como sí ocurre con el derecho a la vida o a la integridad. Al respecto, la propia Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que, “el hombre privado de los derechos económicos, sociales y culturales no representa a la persona humana que la Declaración Universal considera como el ideal del hombre libre”. A su vez, en los Principios de Limburg sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se postuló que teniendo en cuenta que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se debería prestar la misma atención y consideración urgente a la aplicación, fomento y protección tanto de los derechos civiles y políticos, como de los económicos, sociales y culturales.

Como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma. Así se ha ensanchado sucesivamente el ámbito de los derechos humanos y su protección, tanto a nivel doméstico como en la esfera internacional.

Por otra parte, el principio de progresividad no debe entenderse como una nota para la exigencia inmediata de los derechos humanos, ya que esta será realizable de inmediato. Al contrario, una vez identificado un derecho inherente a la dignidad de la persona humana, este merece protección inmediata.

El principio de progresividad denota que el reconocimiento de los derechos humanos se ha ampliado progresivamente y que esa ampliación es irreversible; por el contrario, su reconocimiento es gradual. Además, el número y el vigor de los

A blue ink signature or scribble located at the end of the text.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

medios de protección también ha crecido progresiva e irreversiblemente, porque en materia de derechos humanos, toda regresividad es ilegítima.

Segunda. Marco jurídico.

La reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos representa el cambio de paradigma en el sistema jurídico mexicano respecto al reconocimiento de los derechos fundamentales como inherentes a la persona. Así lo establece el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Todas las personas que viven o transitan en México gozarán de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. De los anteriores, cabe mencionar el derecho constitucional a la no discriminación por sexo, por condiciones de salud, edad, condiciones sociales, estado civil, entre otros.

El párrafo tercero del citado artículo deja en claro que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

A blue ink signature, appearing to be 'AM', is written in the right margin of the page.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En el derecho internacional de los derechos humanos existe un consenso sobre la protección a la persona en todas sus etapas de vida, así como la obligación del Estado de aplicar las medidas necesarias para asegurar las condiciones sociales, económicas y culturales óptimas y dignas de sus derechos. Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, ya que tutelan y protegen bienes jurídicos de las personas como unidad. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) no son una mera declaratoria de buenas intenciones por parte de los Estados y la comunidad internacional, sino derechos derivados de tratados internacionales de derechos humanos que parten de una visión holística de la persona, a la que se le reconoce su dignidad inherente, que debe respetarse y protegerse.

Los DESC derivan de los tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que reconocen la posibilidad de realizar el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas, y liberado del temor y de la miseria. A menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, el reconocimiento a la dignidad humana resulta incompleto.

En el caso particular que nos ocupa, la protección jurídica de la mujer embarazada actualmente en México se encuentra orientada al acceso a los servicios e insumos médicos, así como de la seguridad social, reconocida en el artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta porción normativa establece que las mujeres trabajadoras gozarán de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada como aproximada para el parto y seis semanas posteriores a aquel. Durante este periodo, la mujer deberá percibir su

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

salario íntegro y conservar su empleo, así como los derechos que hubieren adquirido por la relación laboral.

Por otra parte, en la Ley General de Salud, la atención médica preferentemente en beneficio de los grupos vulnerables es uno de los rubros más importantes, sobre todo en materia de la atención materno-infantil y la promoción de la lactancia materna.

La Ley Federal del Trabajo también contiene disposiciones que protegen a la embarazada, destacando en ella distintos artículos que establecen protección laboral para que no perjudique su salario, prestaciones y derechos por el embarazo.

En concordancia con lo antes expuesto, resulta pertinente recuperar lo que el máximo órgano jurisdiccional ha señalado la importancia de la tutela de la maternidad de la mujer, lo cual es una premisa derivada del marco constitucional y convencional del sistema jurídico. A las mujeres embarazadas les corresponde protección atenta a los razonamientos del siguiente criterio:

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.

Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados

A blue ink signature or scribble located at the bottom right of the page.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

Tercero. Necesidad de garantizar el acceso a los derechos humanos de la mujer embarazada.

Esta iniciativa pretende establecer la obligación estatal de garantizar a la persona los medios necesarios para su subsistencia y desarrollo de forma digna y efectivizar sus múltiples derechos derivados.

Los derechos humanos permiten la protección de la persona en su dignidad, libertad e igualdad, con la finalidad de que pueda desenvolverse de manera plena en todos los ámbitos de su vida, como lo son el social, político, económico y cultural. Para tal efecto, deben desplegarse las medidas necesarias para que los derechos no sean limitativos o enunciativos, sino que existan las acciones y medios concretos que garanticen la tutela del bien jurídico en cuestión; en el caso concreto, de la mujer embarazada.

Como ha quedado expuesto, la interdependencia e indivisibilidad de aquellos derechos permite distinguir y atender aquellas situaciones que representan factores de vulnerabilidad, por lo que, la mujer embarazada constituye un sector vulnerable que no se atiende actualmente de manera integral. Por el contrario, la mayoría del apoyo que aporta el Estado está orientado solamente al acceso a servicios de atención médica, los cuales, si bien son necesarios, no terminan por atender los aspectos multidimensionales de la mujer embarazada. Esta situación puede, en el mediano plazo, constituir problemas generales y públicos que tengan un impacto negativo en la sociedad.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en el margen inferior derecho del documento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cuarta. Efectivización de los DESC de la mujer embarazada como medida preventiva a la morbilidad infantil y materna.

Las consecuencias de las desigualdades sociales que contribuyen al incremento de la morbilidad y mortalidad infantil y materna suponen un enorme costo para el Estado, ya que el sistema de salud y las propias familias, terminan experimentando afectaciones derivadas de este problema.

El Centro en Desarrollo de la Niñez de la Universidad de Harvard, a través de la investigación: "Las primeras experiencias pueden alterar la expresión génica y afectar a largo plazo el desarrollo", detalla que la ciencia indica que la composición de los genes durante el desarrollo fetal e infantil pueden tener influencias significativas en la arquitectura del cerebro que duran toda la vida. El centro académico apunta que los diseñadores de políticas públicas pueden tomar ventaja de la información ofrecida en la investigación para que, por medio de acciones efectivas, puedan contribuir al desarrollo óptimo durante la etapa del desarrollo fetal e infantil en relación con los genes del menor, para que en consecuencia pueda haber beneficios a largo plazo en su salud mental, psicológica y física.

El estudio concluye que, procurando la reducción en la exposición de la mujer embarazada y los infantes en ambientes y experiencias que puedan tener un impacto negativo en su expresión génica se pueden atender preventivamente distintos problemas sociales. De lo anterior resulta que la efectivización de los DESC de la mujer embarazada permitirá conseguir una maternidad y etapa gestacional sin riesgo.

Por otra parte, se vislumbra, como externalidad positiva resultante de la efectivización de estos derechos, la eliminación de barreras sociales, económicas y

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long tail, located on the right side of the page.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

culturales que limitan las opciones de las personas y su capacidad de tomar decisiones. Lo cual, tendrá un beneficio positivo respecto al desarrollo de su proyecto personal de vida.

Quinta. Beneficio social y cumplimiento de la Agenda 2030.

La salud materna constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3 exhorta a garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas las edades. México forma parte de dicho esfuerzo y ratificó su compromiso por impulsar las metas de la agenda, al respecto una meta planteada es la de reducir para el año 2030 la tasa de mortalidad materna a menos de 70 por cada 100,000 nacidos vivos, así como poner fin a las muertes evitables de recién nacidos y de niños menores de 5 años, logrando que todos los países intenten reducir la mortalidad neonatal al menos hasta 12 por cada 1000 nacidos vivos, y la mortalidad de niños menores de 5 años al menos hasta 25 por cada 1000 nacidos vivos.

Por lo que, para mayor entendimiento de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato	
Texto vigente	Reforma
<p>Artículo 10. Las políticas públicas tendrán los siguientes objetivos:</p> <p>I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos individuales y sociales, garantizando el acceso a los programas de desarrollo</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>individuales y sociales, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y humano y la igualdad de oportunidades, así como el abatimiento de la discriminación y la exclusión social;</p> <p>II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, autoempleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;</p> <p>III. Fomentar el desarrollo social equilibrado, y</p> <p>IV. Garantizar la participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social.</p>	<p>social y humano y la igualdad de oportunidades, así como el abatimiento de la discriminación y la exclusión social, beneficiando a todas las personas en todas sus etapas de vida, desde la gestación hasta la muerte natural;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 11. Las políticas públicas deben incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:</p> <p>I. Superación de la pobreza a través de organización corresponsable, la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación;</p> <p>II. Seguridad social y programas asistenciales;</p> <p>III. Desarrollo regional y microregional;</p> <p>IV. Infraestructura social básica;</p> <p>V. Fomento del sector social de la economía;</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI. Desarrollo sustentable; VII. Atención a grupos vulnerables, y VIII. Para la Igualdad de género.	VII. Atención a grupos vulnerables; VIII. Para la Igualdad de género, y IX. Atención y protección integral a las mujeres en estado de gestación y lactancia, particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad.
---	--

Por otro lado, manifiesto que de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la iniciativa presenta los siguientes impactos:

- I. **Impacto Jurídico:** La Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se propone realizar diversas reformas a la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- II. **Impacto Administrativo:** La iniciativa que se plantea no tiene impactos administrativos.
- III. **Impacto Presupuestario:** La presente iniciativa no tiene impacto presupuestal al no traer consigo la generación de nuevas plazas o cambios en la estructura administrativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IV. Impacto Social:** Esta reforma se traducirá en que existan las acciones y medios concretos que garanticen la tutela del bien jurídico en cuestión; en el caso concreto, de la mujer embarazada.

Asimismo, la presente propuesta de iniciativa se encuentra alineada al Programa de Acciones Legislativas, en específico al Eje Salud y Desarrollo Social, que busca el fortalecimiento de la salud materno infantil y mejorar el desarrollo social, así como el fortalecimiento de las acciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en los que se encuentra la mujer embarazada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforma** la fracción I del artículo 10 y se **adiciona** la fracción IX al artículo 11, de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 10. Las políticas públicas ...

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos individuales y sociales, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y humano y la igualdad de oportunidades, así como el abatimiento de la discriminación y la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

exclusión social, **beneficiando a todas las personas en todas sus etapas de vida, desde la gestación hasta la muerte natural;**

II. Promover un desarrollo ...

III. Fomentar el desarrollo ...

IV. Garantizar la participación ...

Artículo 11. Las políticas públicas ...

I. Superación de la pobreza ...

II. Seguridad social y ...

III. Desarrollo regional y ...

IV. Infraestructura social básica ...

V. Fomento del sector ...

VI. Desarrollo sustentable;

VII. Atención a grupos vulnerables;

VIII. Para la Igualdad de género, y

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Atención y protección integral a las mujeres en estado de gestación y lactancia, particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma de ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción IX, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, el Poder Ejecutivo Estatal definirá una Estrategia Estatal de Atención a la Mujer Embarazada en Situación Vulnerable, la cual establecerá acciones y etapas para su cumplimiento progresivo.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 18 de junio de 2024.

Dip. Márquez Alcalá Laura Cristina
Diputada integrante del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional